

Publicado en el Periódico Oficial el 8 de marzo de 2016.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo al Poder Ejecutivo Estatal, y las bases de coordinación entre éste, y las dependencias e instancias estatales y municipales y organismos de la sociedad civil, necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley, se entiende por:

- I. Dignidad: Valor, principio y derecho fundamental que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de ninguna autoridad o de los particulares;
- II. Eje de Acción: Conjunto de estrategias transversales, basados en principios rectores contenidos en el artículo 3 de la Ley, con perspectiva de género y de

Derechos Humanos de las Mujeres que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas con perspectiva de género tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar los tipos y modalidades de violencia;

III. Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de Violencia contra las Mujeres;

IV. Modelos: Las medidas, programas, directrices, mecanismos y procedimientos que implementen los Ejes de Acción para garantizar los Derechos Humanos de las Mujeres y su ejercicio pleno; y

V. Secretaría Técnica: Se refiere al cargo que ocupa la Secretaría de las Mujeres en el Consejo del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, formular, conducir y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas con perspectiva de género en el Estado, para lo cual suscribirá los instrumentos de coordinación con las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley del presente Reglamento y la articulación de las políticas públicas con perspectiva de género, se establecen los siguientes modelos que contemplan las acciones a implementarse:

- I. **Prevención:** Es el conjunto de estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar la violencia contra las mujeres, su continuidad o incremento así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres;

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;

- II. **Atención:** Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas e hijos. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus Derechos Humanos;

- III. **Sanción:** Conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos estatales, establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor de la violencia contra las mujeres y asegure a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo ésta reparación, en un sentido restitutivo y correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas; y

IV. Erradicación: Conjunto de estrategias implementadas por el gobierno estatal para que las dependencias públicas, instancias y organismo de la sociedad civil, se coordinen de manera efectiva en su ejecución encaminadas a la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas;

Para el diseño, elaboración y ejecución de los modelos se deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que integran el Consejo del Sistema Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, planificarán, presupuestarán y ejecutarán las acciones necesarias para la aplicación de los modelos.

La Secretaría de las Mujeres podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para coadyuvar al planificar, presupuestar y ejecutar los programas estatales y municipales para la aplicación de los modelos.

ARTÍCULO 6.- Con motivo de la implementación del Programa Estatal, la Secretaría Técnica, a través de la coordinación interinstitucional, podrá integrar un registro de los modelos empleados por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría Técnica, en coordinación con los integrantes del Consejo del Sistema Estatal, llevará a cabo la evaluación de los modelos.

ARTÍCULO 8.- La evaluación de los modelos se llevará a cabo de manera anual, para lo cual la Secretaría Técnica podrá apoyarse en instituciones externas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y reconocido prestigio profesional. Dicha evaluación incluirá:

- I. Los recursos utilizados en la ejecución de los modelos;
- II. El estudio de la factibilidad, la viabilidad y la efectividad del modelo;
- III. El cumplimiento de los procesos del modelo respectivo;
- IV. La medición del impacto en la población beneficiaria; y
- V. La aplicación y cumplimiento de la normativa respectiva.

ARTÍCULO 9.- Las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN, SANCIÓN
Y ERRADICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, el modelo de prevención se integrará por las siguientes acciones:

- I. Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia en todos sus tipos y modalidades previstas en la Ley;
- II. Diseñar campañas de difusión disuasivas y reeducativas integrales y especializadas para disminuir el número de víctimas y agresores;
- III. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres;
- IV. Fomentar que los medios de comunicación promuevan el respeto a la dignidad de las mujeres y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia contra las mujeres;
- V. Generar mecanismos para que la comunicación institucional se realice con un lenguaje incluyente y con perspectiva de género; y

VI. Todas aquellas medidas y acciones que sean necesarias para eliminar los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Niveles del Modelo:

a) Nivel primario, consiste en evitar la violencia contra las mujeres;

b) Nivel secundario, consiste en dar una respuesta inmediata una vez que haya ocurrido la violencia contra las mujeres, a fin de evitar de manera oportuna actos de violencia posteriores; y

c) Nivel terciario, consiste en brindar atención y apoyo a largo plazo a las víctimas, a fin de prevenirlas de nuevos actos de violencia;

II. La percepción social de la violencia contra las mujeres;

IV. El grado de pobreza, marginación y analfabetismo, así como la esperanza de vida de la población a la que va dirigida;

V. La intervención interdisciplinaria en materia de salud, educación, seguridad, justicia, desarrollo social, asistencia social y desarrollo humano; y

VI. La información desagregada, entre otros, por sexo, edad, lugar de los hechos de violencia, antecedentes de violencia, tipos de delitos, nivel educativo, condición socioeconómica, grupos en situación de vulnerabilidad y origen étnico.

ARTÍCULO 12.- El Modelo de Prevención tomará en cuenta los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres;

ARTÍCULO 13.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia en el ámbito familiar, noviazgo, laboral, escolar, docente, institucional y en la comunidad, que realice el Estado, se regirán además de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley, por los siguientes:

- I.** Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- II.** Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- III.** Participación activa y equitativa de las mujeres en los diferentes sectores, especialmente en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
- IV.** Fomento de la cultura de la legalidad, así como de la denuncia.

Las dependencias e instancias estatales y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar acciones correspondientes a la prevención de la violencia en el ámbito familiar, noviazgo, laboral, escolar, docente, institucional y en la comunidad, informando de ello a la Secretaría de las Mujeres, con el fin de actualizar el sistema de información acerca de la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 14.- Las acciones de prevención de la violencia en el ámbito institucional en el Estado, consistirán en:

- I. Sensibilizar, capacitar y profesionalizar de manera permanente a las y los servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, atención y asistencia legal a víctimas de violencia y del delito y a cualquier servidora o servidor público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento judicial, sanción y reparación del daño causado por la violencia contra las mujeres.

La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior deberán abordar temáticas de perspectiva de género, Derechos Humanos de las mujeres, prevención de la violencia contra las mujeres y no discriminación para que el personal de la Administración Pública Estatal realice una debida diligencia en la integración de averiguaciones previas y tramitación de los procesos judiciales iniciados por discriminación, homicidio o violencia por razones de género, así como para superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres;

- II. Capacitar y educar a todo el personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, sobre los tipos y las modalidades de violencia;
- III. Difundir campañas que informen sobre las áreas competentes a las que deberán recurrir las víctimas para presentar una denuncia;
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres;
- V. Impulsar campañas permanentes de comunicación social que sensibilicen y prevengan la violencia de género, roles, estereotipos y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres; y
- VI. Asignar presupuestos públicos con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

DEL MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- El Modelo Único de Atención, será elaborado y aprobado por el Consejo del Sistema Estatal, para garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia correspondan a una base conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades, y establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, mediante una cédula de registro único, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por

primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, el Modelo Único de Atención tendrá los siguientes componentes:

- I. De atención en los niveles a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento;
- II. De sensibilización;
- III. De reeducación; y
- IV. De rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Los componentes del Modelo Único de Atención, deberán diseñarse en atención a las necesidades y los Derechos Humanos en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y acceso a la justicia de las mujeres, y deberán estar dirigidos a la construcción de conductas no violentas y equitativas para toda la población del Estado.

ARTÍCULO 16.- El Modelo Único de Atención contendrá además de lo establecido en el artículo 64 de la Ley, las siguientes acciones:

- I. Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados que incluyan la ubicación accesible, líneas telefónicas de ayuda, centros de atención en crisis, apoyos al empleo y a la vivienda;

- II. Promover la instalación y el fortalecimiento de refugios;
- III. Proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad; y
- IV. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

ARTÍCULO 17.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de algún tipo o modalidad de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

ARTÍCULO 18.- La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 19.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 20.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada tipo o modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 21.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención; y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto o desgaste emocional derivado de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 22.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención, tratamiento integral y los previstos en las normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 23.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Los Modelos de Sanción generarán los mecanismos que permitan evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre el impacto de la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que reconocen y regulan los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de las Mujeres, a través de instrumentos de coordinación, coadyuvará con el Poder Ejecutivo Estatal para establecer los Modelos de Sanción en los términos de los artículos 3 y 12, y demás aplicables de la Ley.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para las y los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores, mismas que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados;

- III.** La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
- IV.** Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o este Reglamento por parte de las y los servidores públicos;
- V.** Los lineamientos que faciliten a la víctima, demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
- VI.** Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima, tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, así como los datos que a consideración de la autoridad competente sean necesarios incluir.;
- VII.** Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta; y
- VIII.** Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26.- Para la ejecución de los Modelos de Sanción, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- I. Procedimientos judiciales que eviten estereotipos, elementos discriminatorios por razón de género y la revictimización;
- II. Garantizar asistencia legal gratuita, a través de las áreas de atención a víctimas competentes, a fin de acompañar a la víctima durante el proceso respectivo; y
- III. Ausencia de cualquier estereotipo en las medidas reeducativas, con el propósito de eliminar rasgos violentos en los agresores.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 27.- Los mecanismos y políticas públicas con perspectiva de género que se implementen en el Estado, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado.

En lo que respecta a las medidas y acciones reeducativas, el Sistema Estatal, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia en el Estado y la Comisión Estatal de Seguridad, diseñará y aprobará la implementación de los programas de medidas reeducativas dirigidas a los agresores.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, el Modelo de Erradicación tendrá las siguientes acciones:

- I. Definir y ejecutar acciones interinstitucionales tendientes a desalentar prácticas violentas contra las mujeres;
- II. Establecer y homologar mediante convenios de coordinación los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres, que contengan los datos desagregados por sexo, edad, estado civil, ubicación geográfica, tipos y modalidades de violencia, nivel socioeconómico y grado de educación, además de los de desarrollo humano en su componente de violencia, que conforman el sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;
- III. Recopilar y dar seguimiento a la información estadística para la generación de indicadores de evaluación y medición del impacto de la violencia contra las mujeres e;
- IV. Implementar mecanismos de seguimiento y monitoreo del presente Modelo.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría Técnica, con el apoyo de las dependencias e instancias estatales y municipales correspondientes, sistematizará, en términos del presente artículo, la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación e informará al Consejo del Sistema Estatal para impulsar la instrumentación de acciones en la materia dentro del ámbito de su competencia de cada miembro del Consejo del Sistema Estatal.

La información que se procesará será la siguiente:

- I. El avance en la homologación de los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres;
- II. El análisis estadístico de los procesos y resoluciones jurisdiccionales estatales sobre la aplicación y observancia de las disposiciones a favor de las mujeres;
- III. La sistematización de políticas públicas con perspectiva de género, indicadores, y programas para combatir la violencia contra las mujeres del Estado;
- IV. Los avances legislativos federales, estatales y municipales con perspectiva de género, y
- V. El impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Gobierno, a través del Comisión Estatal de Seguridad, en coordinación con la Secretaría Técnica, establecerán y operarán el sistema previsto en la fracción XIII del artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- La operación del sistema a que se refiere el artículo anterior, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

TÍTULO TERCERO
DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.

ARTÍCULO 33.- Las órdenes de protección que consagra la Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección de emergencia deberán ser implementadas por la o el Agente del Ministerio Público, en un término no mayor de

ocho horas siguientes al conocimiento del hecho que las generen en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia.

Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.

ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección de emergencia se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. La prohibición a la persona probablemente responsable, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o

cualquier otro que frecuente la víctima;

III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

V. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

VI. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Las medidas a que se refiere el presente artículo, podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados o por cualquier otra prueba que resulte conducente. Para la aplicación de estas medidas se atenderá a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 37.- Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, el Ministerio Público tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima; y

V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

ARTÍCULO 38.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. La retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Lo anterior, es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente; y

V. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 39.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente; y

IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que

deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 40.- Las órdenes de protección, preventivas y civiles serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para la tramitación de las órdenes de protección preventivas, se atenderá a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales para las medidas cautelares.

Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 41.- Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público.

Respecto de las personas menores de edad se sujetará a los principios establecidos en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 42.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección, podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades competentes, deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por el Ministerio Público del Fuero Común, o previa declaración de incompetencia de éste, por el Ministerio Público de la Federación, y en caso de que lo amerite, por una jueza o juez federal, por lo que la autoridad del Estado que conozca de la situación que las amerite, de inmediato, canalizará a la víctima con el Ministerio Público de la Federación para su tramitación.

ARTÍCULO 44.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección, serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

ARTÍCULO 45.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

ARTÍCULO 46.- En ningún supuesto la víctima será quien lleve a cabo la notificación de órdenes de protección al agresor.

Las instancias policiales estatales y municipales, deberán brindar el apoyo necesario a las autoridades competentes que emitan órdenes de protección.

Cuando se le notifique a las instancias policiales estatales o municipales una orden de protección emitida por la autoridad competente, deberá llevar un registro y prestar auxilio a la víctima de manera inmediata.

En caso de que la persona señalada como agresor tenga más de doce y menos de dieciocho años de edad, quedará sujeta a las leyes aplicables en la materia, y se le hará saber la responsabilidad en que puede incurrir si persiste en su conducta.

En caso de que la víctima o el agresor no hablen el idioma español, tendrán derecho a contar en todo momento con la asistencia de un perito intérprete o traductor.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal, podrá articular las acciones correspondientes para la coordinación de las autoridades competentes para la emisión, ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 48.- El Sistema Estatal contará con Comisiones por cada uno de los Modelos de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas con perspectiva de género conducentes y favorecer la ejecución del programa. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Consejo del Sistema Estatal como órgano ejecutor de dicho Sistema, a través de su Presidencia, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las Modalidades y tipos establecidos en la Ley. Para la emisión de lineamientos metodológicos, la Presidencia se coordinará con la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 50.- El Consejo del Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las personas titulares de las entidades públicas o privadas federales, estatales, municipales e internacionales a sus sesiones, para que conozcan y planteen propuestas de actualización al Programa Estatal, sin perjuicio de los convenios de coordinación que celebren con el gobierno federal y municipal.

ARTÍCULO 51.- El Sistema Estatal, tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, en coordinación con los fines del mismo establecidos en el artículo 36 de la Ley:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el Programa Estatal;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema Estatal;
- III. La armonización del marco jurídico del Estado con los principios internacionales y federales en relación al objeto de la Ley y el presente Reglamento;
- IV. La sistematización e intercambio de información entre las dependencias estatales, municipales y organismos de la sociedad civil que corresponda, sobre violencia contra las mujeres; y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTÍCULO 52.- Quienes integren el Consejo del Sistema Estatal, proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el sistema a que se refiere el artículo 12 fracción XIII de la Ley de conformidad con los lineamientos que para tal efecto les dé a conocer la Secretaría de las Mujeres.

ARTÍCULO 53.- El Consejo del Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Técnica y previa aprobación de la Presidencia, convocará además a integrantes de la administración pública federal, estatal y municipal, organismos públicos autónomos y

organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objeto, realizar acciones afines a las descritas en la ley y demás disposiciones aplicables, para prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 54.- Quienes integran el Consejo del Sistema Estatal podrán ser suplidos en las sesiones del mismo por quienes designen para dicho fin, las o los titulares comunicarán por escrito a la Secretaría Técnica, la designación de sus suplentes, mismos que serán permanentes para dar continuidad a los trabajos del Consejo del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 55.- El Consejo del Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuando se considere necesario, las cuales podrán ser convocadas a petición de cualquiera de las o los integrantes del mismo, previa aprobación de la Presidencia y convocatoria que notifique la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 56.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán notificadas con diez días hábiles de anticipación y para las sesiones extraordinarias por lo menos con cinco días hábiles al día de su celebración.

Ambas convocatorias se notificarán por escrito en donde se especificará:

- I. La sede donde se llevará a cabo la sesión;
- II. La fecha y hora de la sesión; y
- III. El orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente a los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 57.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se formará cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de las o los integrantes del Consejo del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 58.- En caso de que la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo dentro de los tres días hábiles siguientes. En este caso la sesión será válida independientemente del número de personas integrantes del Consejo del Sistema Estatal que asistan, siempre y cuando asista quien ocupe la Presidencia y la Secretaría Técnica o bien sus suplentes.

ARTÍCULO 59.- En cada sesión del Consejo del Sistema Estatal, la Secretaría Técnica dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación, la cual será autorizada con las firmas de las o los titulares, o suplentes, de la Presidencia y la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos en las sesiones del Consejo del Sistema Estatal se adoptarán por la mayoría de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 61.- Las actas de las sesiones del Consejo del Sistema Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;

- III. Nombre de las personas asistentes e instituciones a las que representan;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Síntesis de las intervenciones de los asistentes; y
- VI. Acuerdos adoptados.

SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 62.- La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- III. Autorizar y suscribir, en unión de la Secretaría Técnica, las actas que se levanten de las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Consejo del Sistema Estatal;
- V. Contará con voto de calidad; y
- VI. Las demás que establezca la ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 63.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, del Consejo del Sistema Estatal;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que sea necesario para la celebración de las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar si existe quórum para que la sesión se considere válida y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Levantar y autorizar con su firma y la de la Presidencia, el acta correspondiente de la sesión y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen;
- V. Recibir las propuestas de los temas a tratar en las sesiones, que serán entregadas con la debida anticipación por las personas integrantes del Consejo del Sistema Estatal;
- VI. Proponer al Consejo del Sistema Estatal los lineamientos y mecanismos para su revisión y en su caso aprobación, en cuanto al seguimiento y evaluación de la Ley.
- VII. Las demás que le encomiende la Ley, este ordenamiento o la Presidencia.

SECCIÓN III

DE LAS FUNCIONES DE QUIENES INTEGRAN EL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 64.- Quienes integren el Consejo del Sistema Estatal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo del Sistema Estatal;
- II. Proponer al Consejo del Sistema Estatal las medidas y acciones que se consideren convenientes para la difusión y promoción de las políticas públicas, planes y programas

de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo del Sistema Estatal y proponer vías de solución;

IV. Informar a la Presidencia y a la Secretaría Técnica sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan;

V. Formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 49 del presente reglamento; y

VI. Las demás que establece este Reglamento, así como las que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento al objeto del Sistema Estatal.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 65.- El Programa Estatal, será elaborado de manera sexenal y desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación y Desarrollo vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 66.- El Consejo del Sistema Estatal, a través de las dependencias que lo conforman, procurará que los programas integrales de las mismas, se encuentren armonizados con el Programa Estatal, así como los programas municipales.

ARTÍCULO 67.- El Programa Estatal elaborado por el Consejo del Sistema Estatal, podrá incorporar las opiniones de las entidades públicas o privadas federales, estatales,

municipales e internacionales que hayan sido invitadas a participar en sus sesiones, de acuerdo con lo establecido por la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Gobierno, además de lo previsto en el artículo 49 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios de coordinación para fortalecer la operación del Sistema Estatal, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal ;
- II. Coordinar las acciones de promoción y defensa de los Derechos Humanos de las mujeres que señala el Programa Estatal;
- III. Dar seguimiento al Programa Estatal que elabore con el Sistema Estatal, independientemente de la evaluación del mismo;
- IV. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de la Violencia contra las Mujeres y en su caso proceder conforme a derecho en caso que no cumplan con esta obligación en términos de la Ley;

- V. Elaborar y ejecutar políticas públicas con perspectiva de género y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

- VI. Promover la aplicación de medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa Estatal;

Las atribuciones a que se refieren las fracciones anteriores se ejercerán por las áreas competentes de la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 69.- La Secretaría de Desarrollo Social, además de lo previsto en el artículo 54 de la Ley, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;

- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, así como con las entidades municipales, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres; y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Consejo del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 70.- La Comisión Estatal de Seguridad, además de lo previsto en el artículo 51 de la Ley, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II.** Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;
- III.** Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Capacitar a los cuerpos de seguridad pública a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- V.** Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección de acuerdo a lo establecido en el Modelo de Atención;
- VI.** Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

- VII.** Establecer y promover acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;
- VIII.** Establecer políticas públicas con perspectiva de género que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;
- IX.** Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y
- X.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 71.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, participará, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá, además de lo previsto en el artículo 50 de la Ley entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Estatal Investigadora, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;

- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian; y
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá expedir los lineamientos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 72.- La Secretaría de Educación, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, además de lo previsto en el artículo 52 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad y equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios;
- III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad y equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la formación de docentes, y
- IV. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad y equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para los niveles educativos medio superior y superior.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 73.- La Secretaría de Salud, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, además de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II.** Emitir lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III.** Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV.** Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V.** Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias estatales y municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;

VI. Participar en el diseño de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema; y

VII. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IX DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

Artículo 74.- La Secretaría del Trabajo, como miembro del Consejo del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Informar a la autoridad competente sobre el conocimiento de algún hecho a través del cual se practiquen o se hayan realizado conductas de violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
- II.** Informar periódicamente a la Secretaría Técnica, los casos que tenga conocimiento de violencia laboral contra las mujeres, a fin de diseñar programas que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia en los centros de trabajo;
- III.** Realizar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, campañas de difusión en medios de comunicación para informar a la población sobre los supuestos que se consideran violencia laboral, así como para su prevención, atención y erradicación;

- IV. Diseñar y difundir materiales que generen una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- V. Propiciar a las víctimas de violencia laboral la información necesaria y suficiente para que conozcan sus derechos humanos y canalizarlas a las autoridades competentes;
- VI. Capacitar y actualizar al personal que labore en el sector de trabajo y que participe en la atención de las víctimas de violencia laboral;
- VII. Poner a disposición los medios, preferentemente electrónicos, a las víctimas de violencia laboral para denunciar su caso ante las autoridades competentes, y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo del Sistema Estatal, además de lo previsto en el artículo 55 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a quienes integran el Consejo del Sistema Estatal los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en

torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;

- II. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el presente Reglamento determinen;
- III. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los Derechos Humanos de las mujeres;
- IV. Realizar un registro de los Modelos que prevé el presente Reglamento;
- V. Impulsar, la armonización de los programas estatales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres, a efecto de articular las políticas públicas con perspectiva de género; y
- VI. Las demás que establezcan la Ley, su Reglamento Interior, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROTECCION DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 76.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, como miembro del Consejo del Sistema

Estatal, además de lo previsto en el artículo 56 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social de conformidad con sus atribuciones y competencia.
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia; e

VIII.Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos.

CAPÍTULO XII DE LAS DEPENDENCIAS E INSTANCIAS ESTATALES

ARTÍCULO 77.- El Consejo del Sistema Estatal promoverá, por conducto de la Secretaría Técnica y mediante instrumentos, que las dependencias e instancias que conforman la Administración Pública Estatal establezcan políticas públicas con perspectiva de género en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal.

CAPÍTULO XIII DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 78.- El Consejo del Sistema Estatal promoverá, por conducto de la Secretaria Técnica, y mediante instrumentos, que los municipios establezcan políticas públicas con perspectiva de género en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal.

CAPÍTULO XIV

DEL CENTRO DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 79.- El Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley, deberá cumplir y fortalecer los siguientes lineamientos:

I. Que los servicios que se brinden en un mismo espacio, a las mujeres y a sus hijas e hijos, deben ser servicios especializados y multidisciplinarios, necesarios para que las mujeres tomen decisiones informadas; reduzcan las posibilidades de continuar siendo víctimas de violencia y delitos; y sean capaces de ejercer todos sus derechos, incluido el derecho a las garantías procesales y al acceso a la justicia;

II. Que los servicios de atención integral, con perspectiva de género, en materia de salud, trabajo, educación, información y acceso a la justicia a las mujeres que hayan sufrido violencia, que podrán ser ampliados a sus hijos e hijas y víctimas indirectas que dependan de la víctima; y

III. Que el Centro y sus Coordinaciones Regionales, sirvan como centros comunitarios que no solamente atiendan a mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia, sino que se realizan actividades preventivas para contrarrestar la violencia contra las mujeres que ocurre en una comunidad determinada.

Artículo 80.- Los criterios de actuación del Centro son:

- I. La atención se proporciona sin discriminación y será expedita;
- II. El trato será empático;
- III. Con estricto respeto a los derechos humanos;
- IV. Conforme a la debida diligencia;
- V. Utilizando en todo momento el principio pro persona;
- VI. La atención será deontológica;
- VII. La actuación se basará en la privacidad y la confidencialidad del caso; y
- VIII. La atención será individualizada, gratuita y efectiva.

Artículo 81.- Los procedimientos generales de atención que se realizan en el Centro son:

- I. Atención telefónica;
- II. Atención domiciliaria, hospitalaria o en el lugar en que se encuentre la víctima y este viendo un acto de violencia o tenga un riesgo de sufrirla;
- III. Atención presencial en el Centro; y

IV. Atención por canalización de otras instituciones u organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 82.- Los servicios integrales que se proporcionan en el Centro son:

- I.** Ruta personalizada de acompañamiento para cada víctima: Se analizará de manera integral el caso y se le ofrecerán todas las opciones interdisciplinarias de atención a la víctima, quien decidirá los servicios a los que desee acceder. Cada víctima tendrá acceso disponible a servicios legales, psicológicos, médicos o de trabajo social;
- II.** Atención jurídica: Se contará con un grupo de abogadas y abogados victimales que, brinden servicios especializados de representación a las víctimas desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo;
- III.** Atención psicológica: Se brindará por personal especializado y en un espacio físico con un entorno cómodo, privado y seguro para la víctima. Las terapias deberán enfocarse a atender aspectos concretos, como erradicar sentimientos suicidas de la víctima, brindar herramientas para salir del círculo de violencia, lograr la autonomía de la mujer y su familia, construir un proyecto de vida y lograr su empoderamiento;
- IV.** Servicios médicos: Se brindará atención de primer nivel, y en caso necesario se referirá a la víctima a los servicios de salud específico que requiera. Los servicios

médicos deberán comprender lo establecido en el artículo 68 fracción IV de la Ley.

- V. Servicios de Trabajo Social: Se realizarán con apego a lo establecido en el artículo 68 fracción V de la Ley, como lo son, funciones de Prevención, Seguimiento y empoderamiento, Canalización, Coordinación del área de voluntariado; Difusión comunitaria sobre los servicios que ofrece el Centro; Gestión de apoyos y donaciones; Acompañamiento y seguimiento a las mujeres en casos especiales que impliquen atención de largo plazo; Gestión de otro tipo de apoyos no previstos por el Centro; Gestión de todos los servicios escolares para las y los hijos de la víctima; Fungir como peritos en trabajo social; Realizar trámites ante el registro civil para la obtención de documentos; y Ayudar a las mujeres a su retorno al lugar de origen cuando así lo deseen, entre otros.

ARTÍCULO 83.- El Centro deberá contar y aplicar los protocolos de actuación y atención, así como con la infraestructura adecuada y los recursos materiales y humanos para su operación. La Secretaría de las Mujeres, es la instancia encargada de la supervisión de dicho Centro.

TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 84.- El Consejo del Sistema procurará que las dependencias e instancias que conforman la Administración Pública Estatal, se coordinen con las instancias de la federación, entidades federativas y con las instancias municipales de la mujer, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 85.- La conducción de las políticas públicas con perspectiva de género deberán:

- I. Regir el Programa Estatal a que se refiere la Ley;
- II. Favorecer la coordinación del Estado con sus dependencias y los municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género; y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa Estatal.

ARTÍCULO 86.- Los resultados de la evaluación del Programa Estatal y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Sistema Estatal, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas con perspectiva de género; y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO SEXTO
DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 87.- Los refugios para mujeres en situación de violencia serán creados de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VIII, Sección Cuarta de la Ley, así como lo indicado en los lineamientos del Registro Nacional de Refugios.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar, con una Perspectiva de Género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REHABILITACIÓN PARA PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO ÚNICO
LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 88.- El Estado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley, tiene la facultad de establecer, en coordinación con los municipios y los sectores social y privado, centros de rehabilitación para personas agresoras, los cuales proporcionarán atención gratuita y especializada.

ARTÍCULO 89.- Las personas agresores deberán recibir rehabilitación en estos centros, sin perjuicio de las medidas y acciones que deban cumplir, derivadas de mandato de la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- Los centros de rehabilitación para personas agresoras, aunado a lo establecido en el artículo 86 de la Ley, podrán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Participar, en lo conducente en la elaboración y diseño del Programa Estatal;
- II. Fortalecer la atención médica, rehabilitación, asesoría y educación que coadyuve a la reinserción en la vida social de las personas agresoras;
- III. Proporcionar talleres que tengan por objeto motivar y modificar la conducta de las personas agresoras, respecto a los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; y

IV. Capacitar a su personal de forma permanente en las materias relacionadas con la atención que brindan de manera especializada y actualizada.

ARTÍCULO 91.- Los centros de rehabilitación para personas agresoras podrán brindar los siguientes servicios:

I. Tratamiento psicológico;

II. Hospedaje, alimentación y servicio médico cuando así se requiera;

III. Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas; y

IV. Servicios de capacitación que les permitan obtener habilidades para desempeñar una actividad de carácter económico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA
RODRÍGUEZ**

**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES
NÚÑEZ**

**EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

HOMERO RAMOS GLORIA